

BOLETTIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ferro-carriles.

La Compañía de este Ferro-carril ha recibido de la del Norte el siguiente aviso:

«Pueden admitirse mercancías en pequeña velocidad y ganados para las líneas de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante y las combinadas con ella, excepto para las estaciones situadas más allá de Santa Cruz de Mudela y las líneas andaluzas.»

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento.

Santander 3 de Diciembre de 1872.

— El Gobernador, Manuel Becerra.

La Compañía de este Ferro-carril recibió esta madrugada de Alar procedente de Madrid, un telegrama diciendo que se pueden recibir mercancías para más allá de Castejón, en grande y pequeña velocidad, quedando por consiguiente sin efecto la orden dada en contrario anteriormente.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento.

Santander 3 de Diciembre de 1872.

— El Gobernador, Manuel Becerra.

SECCION DE FOMENTO
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Montes.

Resultando de los expedientes promovidos por los propietarios y colonos de los meses del pueblo de la Abadilla, en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, que puestos de acuerdo, todos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mises

con sus ganados en común, después de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia no se ha presentado reclamación alguna; he acordado conceder mi autorización á los expresados solicitantes para la apertura de sus mises, según lo han pretendido, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 2 de Diciembre de 1872.—
El Gobernador, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Martín García Estévez alzándose del acuerdo de la Comisión permanente de esa provincia que le declaró cesante del destino de Oficial primero de la Secretaría de la Diputación, la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Orense autorizó á la Comisión de la misma para hacer los nombramientos y acordar las cesantías necesarias á fin de arreglar el personal á la reforma verificada en la plantilla de las dependencias de dicha Corporación.

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que le concedió la Diputación, acordó, entre otras variaciones, la cesantía de D. Martín García Estévez, que desempeñaba el cargo de Oficial primero de la Secretaría; contra cuyo acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada, que se remitió á informe de la Sección con Real orden de 9 de Setiembre último.

El recurrente alega en apoyo de su pretensión que la Diputación no pudo delegar en la Comisión las facultades que la ley concede á la primera en cuanto al nombramiento y separación de sus empleados, deduciendo, por consiguiente, que fué ilegal el acuerdo tomado por

la Comisión declarándole cesante.

La razón aducida por D. Martín García Estévez no puede menos de atenderse y considerarse como fundamento bastante para admitir el recurso, porque con arreglo á la ley provincial no puede sostenerse como válido el acuerdo de que se trata.

La citada ley, en sus artículos 69 y 72, determina de un modo claro y expreso las atribuciones que competen á la Diputación y á la comisión en el nombramiento y separación de los empleados de dichas corporaciones.

Ese nombramiento y separación, la fijación de sueldos, el arreglo de la plantilla y el acordar el Reglamento de servicio interior son de la competencia de la Diputación, como la propuesta de todos esos actos de la competencia de la Comisión. Esta es el único que puede hacer es suspender á los empleados por justas causas, dando después cuenta á la Diputación, pero no nombrarlos ni declararlos cesantes.

Cree la Sección que estando trazado el círculo de las atribuciones que tanto á la Diputación como á la Comisión corresponden no es legal la delegación que la Diputación de Orense hizo en la Comisión para que esta ejerciera funciones propias y exclusivas de aquella.

Cierto es que el artículo 63 de la ley dice que la Comisión resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta.

Pero ese precepto no es aplicable al presente caso, tanto por que el acto de que se trata no es de tal naturaleza que pueda calificarse de urgente, cuanto porque ese artículo se refiere á las épocas en que la Diputación no está reunida, y la de Orense lo estaba al conceder á la Comisión la autorización que viene mencionándose en 16 de Enero de este año, y al declarar la Comisión la cesantía de

Don Martín García Estévez en 20 de aquel mes.

La razón que la Diputación alega para justificar la delegación que hizo en favor de la Comisión no disculpa ese acto, porque si la Diputación creía que no podía apreciar debidamente la aptitud y capacidad de cada uno de sus empleados, y que esa apreciación era más fácil á la Comisión, tal inconveniente quedaba salvado con que esta hubiera hecho la propuesta de los funcionarios que debían nombrarse ó declararse cesantes, lo cual le correspondía hacer dentro de la ley.

Resulta, pues, que la Diputación de Orense cometió una infracción de ley al autorizar á la Comisión para que ejerciera actos que no la competían delegando en ella facultades que solo á la Diputación correspondían. Siendo esto así, el Gobierno, en virtud de la inspección que le concede el art. 88 de la ley provincial, no puedo consentir que esa infracción produzca efecto alguno, y debe, por el contrario, hacer que sea nula y de ningún valor.

No cree necesario la Sección insistir en las anteriores consideraciones, y por lo expuesto opina que, dejándose sin efecto el acuerdo que la Diputación provincial de Orense tomó en 16 de Enero último, y por consiguiente, el que la Comisión adoptó en 20 del mismo mes, debe remitirse el expediente por conducto del Gobernador á la Diputación provincial de Orense para que resuelva lo que crea más acertado.

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Señor Gobernador de la provincia de Orense.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias autoridades sanitarias de provincia sobre la maniera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo; el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre después de haber rendido en él su viaje.

2.º Los buques procedentes de un puerto suicio ó sospechoso ó que por cualquier circunstancia sin patentes limpias en su origen se convierten en sucias, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan en principio la procedencia de dichos puertos comprometidos y sus patentes el carácter de sucias, mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.º Queda autorizada la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á los embarcaciones, con vista de sus circunstancias, y teniendo presentes los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.º Quedan derogadas las órdenes de la Dirección del ramo de 27 de abril de 1868, 31 de agosto, 11 y 23 de setiembre de 1871 y 13 del actual, como cualquier otra resolución dictada sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: La ley provisional de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil estableció en su *Disposición general* que el conocimiento y decisión de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de la misma ley corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que deberían acomodarse las causas de divorcio y demás asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralización en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, é interesando desvanecer aquellas dudas y dictar una medida en cuya virtud tengan curso las indicadas demandas y todas las demás que en lo

sucesivo se propongan, se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha sido consultado el Tribunal Supremo, habiendo llegado ya el momento de resolverlo.

La cuestión fundamental de jurisdicción la fija la misma ley, que en la citada *Disposición general* determina que el conocimiento y decisión de todos las cuestiones á que diere margen su observancia corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestión á una de nuevo procedimiento, y á fijar el que se crea más conveniente para los indicados asuntos. A este fin el Ministro que suscribe ha formulado, después de un maduro examen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciación y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, porque es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, sólo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condición de las partes litigantes como el resultado y consecuencias de los fallos en aquellos delitos y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que preceda, como en los demás juicios ordinarios, el acto de la conciliación, porque puede cortar funestas consecuencias, así en el interés general de los cónyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan solo respecto de aquellas en que la causa que viciaba el matrimonio pueda subsanarse ó ratificarse por la expresa voluntad de los trayentes.

También se hace indispensable que proceda á unas y á otras demandas información sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la acción que se proponga. Sin esta base faltaría el verdadero fundamento de un juicio en el cual la simple admisión de la demanda produce incalculables efectos en el orden de la familia y aun en el social, por cuya razón merece tanta prudencia la estimación de los hechos, que en el proyecto se exigen la intervención en aquellas informaciones y en todos los demás actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si esta lo solicita; medida aconsejada por graves consideraciones morales de orden privado, de protección y amparo personal y de bien parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los cónyuges, aun siendo menores, comparezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Durante la sustanciación del negocio pueden surgir varios incidentes, y lo más natural es que estos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciar, principio igualmente aplicable á toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en los mencionados juicios, en los cuales y para mejor acierto en las resoluciones es necesario que se apliquen las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan aquejarse apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resumen del procedimiento que regirá por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento y convenga disipar las dudas antes indicadas, todo aplazamiento sería fuente de perjuicios á los interesados; por cuya razón el ministro que suscribe ha preferido proponer desde luego la adopción de estas medidas, toda vez que no solo están dentro de los principios y reglas de la legislación que rige sino que aún alterándolas está para ello autorizado según el apartado letra F, párrafo segundo sección 1.º de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Por tanto el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1872.—Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

En vista de la consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujeción á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio procederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad el acto de conciliación, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliación se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del tit. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto procederá á las demandas de nulidad del matrimonio

cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligación que tienen de subsanar los defectos que se relacionen con los que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admisión de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio procederá una información sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que según la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ó otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnnes, públicos ó oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la información previa, se practicará con citación y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que según la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley de matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oido en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, según los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casación permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

Fábrica de Tabacos de Santander.

D. Antonio Zapater y Serna, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden de 27 del corriente mes, tendrá lugar en este establecimiento el dia seis de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, la subasta oral, para las obras de reparación y decorado de las oficinas del mismo, bajo las condiciones y punto que están de manifiesto en el despacho del mencionado Jefe.

Santander 29 de noviembre de 1872.—Antonio Zapater.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Herrerías.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Cabanzon.	Donia.	Tierra y prado.	Fernando Molleda.	Idem ni cabida.	Venta.	1865
	Pasera.	Tierra.	idem	id	id.	
	Arenas.	idem	Jacobo Gonzalez.	id	id.	1854
	Tojos.	2 prados.	Manuel Gonzalez Molleda.	Sin linderos.	id.	
	Cueto de abajo.	Tierra.	idem	id	id.	
	Vega.	Hero.	idem	id	id.	
	Viejo.	Tierra.	idem	id	id.	
	Agredo.	Prado.	idem	id	id.	
	Mina.	Tierra.	Francisco Garcia Cueto.	id	id.	
	Hoyo de Jarzo.	idem	idem	id	id.	1855
	Trasavin.	La tercera parte de los bie- nes y derechos que cor- responde á D. Joaquina y Luisa Sanchez y Concha.	Manuel Sanchez Concha.	id	id.	
	Argayo.	Prado.	idem	id	id.	
	Cogollo.	idem	idem	id	id.	
	Rodero.	idem	idem	id	id.	
	Roza.	Prado.	Ignacio Noreña.	id	id.	
	Vallejo.	Socarreña y huerto.	Manuel Gonzalez.	id	id.	
	Fria.	Prado.	idem	id	id.	
	Cogolla.	idem	Manuel Bárceña.	id	id.	
	Peral.	idem	idem	id	id.	
	Eseubillas.	Tierra y prado.	Felipe y Manuel Gutierrez de Celis.	id	id.	
	Rebarejas.	idem	idem	id	id.	
	Onzuna.	idem	idem	id	id.	
	Canalizo.	2 tierras.	idem	id	id.	
	Peña Sancho.	idem	idem	id	id.	
	Ribota.	Prado.	idem	id	id.	
	Hoyo Estrada.	idem	idem	id	id.	
	Utrera.	idem	idem	id	id.	
	Magdalena.	idem	idem	id	id.	
	San Francisco.	idem.	idem	id	id.	
	Vizcaino.	idem.	Idem	id	id.	
	Tablas.	2 idem	idem	id	id.	
	idem más abajo.	1 idem	idem	id	id.	
	Fuentes.	Tierra y huerto.	idem	id	id.	
	Llosa de abajo.	Prado.	idem	id	id.	
	Gallos.	Casa,	Vicente Sanchez Ree.	id	id.	
		Tierra y prado.	Manuel Obeso.	id. id. ni sitio.	id.	1856
	Redondo.	Prado.	Manuel Sanchez Concha y Serafina Sanchez.	id	id.	
	Bibio.	idem	idem	id	id.	
	Vallejo de id.	idem	Idem	id	id.	
	Idem mas arriba.	idem.	idem	id	id.	
	Pajos.	idem.	idem	id	id.	
	Trasavin.	idem	idem	id	id.	
	Vallejo.	idem	Angel Caso Noriega y Jose Setien Celis.	Sin cabida ni interesado.	Permuta.	
	Riola.	2 idem	idem	id	id.	
	idem.	Prado.	Angel Caso Noriega.	Sin cabida.	Venta.	
	Casa de Pablo.	invernal, prado y terrazgo.	Juan Garcia Redondo.	id. ni linderos.	id.	1858
	Sel romano.	Prado.	idem	id	id.	
	Valle.	idem	Pedro Diaz.	id	id.	
	Gallos.	Tierra.	idem	id	id.	
	Canalizo.	Tierra.	idem	id	id.	
	Rejos del Arna.	Prado.	idem	id	id.	
	Vina.	Prado.	idem	id	id.	
	Covecha.	Casa.	idem	id	id.	
	Miña.	Huerta.	Luis Fernandez Bárceña.	id	id.	1859
	San Francisco.	Tierra.	José Fernandez.	id	id.	
	Sel viejo.	Prado.	José Bárceña.	id	id.	
	Riegramála.	Casa.	Victoria M.	id	id.	
	Sel viejo.	Mampresa.	Ventura Sordo.	id	id.	
	Esesiego.	invernal y dos prados.	Manuel Bárceña.	id	id.	
	Callejo.	idem y cuatro idem.	idem	id	id.	
	Reguero.	Tierra.	Manuel de Hoyos y consortes.	Sin comprador.	id.	
	Alisal.	Prado.	idem	id	id.	
	Tresavin.	Casa y cierro.	idem	id	id.	
	Lamina.	Prado.	José Bárceña y Juan Sanchez Concha.	Sin cabida ni interesado.	Permuta.	
	Llugo.	Tierra.	Idem	id	id.	
	Caltejos.	Prado.	Antonio Garcia y Juan Sanchez Concha.	id	id.	1861
	Miña.	Tierra.	idem	id	id.	
	Pajos.	invernal.	Juan Gutierrez Celis y Antonio G. y Garcia.	id	id.	
	Cotillós.	Tierra.	idem	id	id.	
	Pajos.	invernal.	Angel y Juan Gutierrez de Celis.	id	id.	
	Marca y Marca.	Casa.	idem	id	id.	
	Juntuercia.	Tierra.	Manuel Gutierrez Garcia.	Sin linderos ni cabida.	Cesion.	
	Canal.	invernal y cinco prados.	idem	id	id.	

Se continuará.

INTERESANTE
A LOS CIEGOS Y ENFERMOS
DE LOS OJOS
Don Francisco del Río, Médico
oculista, consulta y cura las enfer-
medades de los ojos. Da vista á cie-
gos por medio de las operaciones
de la catarata, por extracción y pu-
pila artificial.

Opera estrabismos, terigions, fis-
tulas lagrimales corrigiendo defectos
de párpados.

Recibe todos los días en la Fonda
de Comillas de la provincia de San-
tander.

Los jueves y domingos, los po-
bres de solemidad á las 12 en la
planta baja del Hospital.

12 a

RIFA DE UN MACHO.

Se rifa un hermoso macho de seis
cuartas de alzada, y diez cuartas
de largo, color castaño, pasando en
en 1.400 reales.

La rifa se verificará el dia 2 de
Febrero de 1873, en el pueblo de
Mercadal, ayuntamiento de Reocín.

Precio de la papeleta, dos reales.

2—2

Perdida.

En el pueblo de Mazcuerras ayunta-
miento del mismo nombre, se ha estra-
viado un becerro, hace próximamente
dos meses, sin marco, su edad 19 meses,
color de avellana clara tirando á ablanca-
do desde los cuartos delanteros para
atrás; abierto de cabeza, cola larga y
bien formado. La persona que sepa su
paradero ó lo haya recogido en su casa,
se servirá avisarse ó bien por escrito
con su dueño Don Paulino García del
comercio de Torrelavega quien subsanará
todos los gastos y gratificará.

5—2

IMPORTANTE.

Según despacho recibido por los
consignatarios de la Empresa «A. LO-
PEZ y Compañía», el vapor-correo
MENDEZ-NÚÑEZ llegó sin novedad á
la Habana.

Lo que se publica para satisfa-
cción de las familias de las familias
de los muchos pasajeros que condu-
cia dicho buque.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso,
Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

SANTA ROSA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de
fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, ad-
mitiendo carga para el Pacífico y pasajeros
para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Mar-
tin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS

LINEA ALLAN.

Línea regular de LIVERPOOL á la HABANA
y NUEVA-ORLEANS.

Del 22 al 23 de Diciembre próximo
saldrá de SANTANDER para la HABANA el
magnífico vapor de 4,000 toneladas

Germany,

admitiendo solo pasajeros de 2.^a y 3.^a
clase.

Esta importantísima y acreditada Emp-
resa, que cuenta con 24 grandes y
magníficos vapores, ofrece á los pasaje-
ros las mayores comodidades y el más
esmerado trato, á la par que la mayor
economía, siendo los precios de Santan-
der á la Habana:

Rvn. 1,100 en segunda clase y
750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van
en espaciosas y comodas literas, y tie-
nen dos abundantes y esmeradas comidas
diarias con vino.

Hay asistencia médica gratuita á bordo.

Para más informes, dirigirse á los se-
ñores Verdeau, Hoppe y compañía, en
Santander, Muelle, núm. 55, y a la cor-
reduría de buques de D. Vicente R. Mar-
tinez.

PÉRIDA.

Se ha estraulado el dia 1.^o del cor-
riente, por la tarde, una PERRITA
sabuesa, c. chorra, de seis meses, co-
lor de barquillo, con una estrella
blanca en la frente, una mancha blan-
ca en el pecho y otra de igual color
en la punta de la cola.

La persona que la haya recogido y
se sirva entregarla en el Ayuntamien-
to, cuarto de la Guardia municipal,
se la gratificará.

Santander 3 de Diciembre de 1872.

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en
buen uso, papel del Estado y toda
clase de efectos que convengan.

Lanuza—8—2.^o, Santander.

15—17

COMPAGNIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar
en Gijón, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento impre-
visto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y econo-
mia, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á Primera cámara.	2.640
la Habana.....} Tercera idem.	800
De Santander á Primera cámara.	2.640
New-Orleans.} Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio
postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en
los viajes, asabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez
de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas
conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los nu-
merosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como
las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido ob-
sequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre
otras, se dá á esta immejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece
á los pasajeros de primera clase ámplios y muy ventilados camarotes de dos
literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (**no hay que
confundir esta clase con el soldado, ni que otras Empresas dan el
nombre de tercera.**)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros
de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., té ó café
por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía,
Agentes generales,—Muelle, número 8.

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarria y Compañía.

PARA

Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER en los primeros días del próximo Diciembre el
nuevo y magnífico vapor

MARQUES DE NUÑEZ.

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

Precio de pasaje.

Primera cámara.	Reales 3.000
Segunda id.	2.000
Tercera id.	800

Este magnífico buque ha sido construido expresamente para la conducción de pasajeros, y estos
encontrarán todas las ventajas que pueda reunir los de igual clase de las más acreditadas empre-
sas, lujosos sillones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara,
espacioso y bien venti ado sillado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de
baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los sillados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilación para renovar el
aire. Hay también un local destinado á hospital y provisto de un botiquín bien surtido, y los pa-
sajeros serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece también a la dotación del buque un Capellán, quien celebrará misa todos los días fes-
tivos.

La alimentación será abundante y escogida, según lista que para conocimiento del pasaje se
fijará en los sitios más visibles á bordo.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía.—
Muelle, 7.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.